

- - -Monterrey, Nuevo León a veintidós de junio de dos mil nueve.-

**VISTO** para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructivo de este organismo electoral, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-057/2009, instaurado en contra de la Coalición “Juntos por Nuevo León” y del C. Abel Guerra Garza, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la referida coalición, por la presunta infracción de las normas contenidas en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado, con motivo de la denuncia presentada por la C. Ana Cristina Morcos Elizondo, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante este organismo electoral; en cumplimiento a los imperativos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, cuanto más consta, convino y debió verse, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal Electoral, escrito de denuncia signado por la C. Ana Cristina Morcos Elizondo, así como dos anexos, consistentes en una certificación que acredita a la denunciante como representante propietaria de su

partido ante este organismo y tres fotografías a color; expresando con motivo de su denuncia los hechos siguientes:

**HECHOS // PRIMERO.-** Que resulta ser un hecho público y notorio que el **C. ABEL GUERRA GARZA** fue postulado como candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León por parte de la Coalición "Juntos por Nuevo León" y que su registro como tal fue aprobado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en fecha 01-primero de abril del año en curso, en sesión extraordinaria de dicho Órgano, circunstancia que obra en los archivos del mismo. // **SEGUNDO.-** Que en fecha 03-tres de abril de 2009-dos mil nueve dio inicio la campaña electoral, y en lo que nos atañe en el presente, respecto a la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León. // **TERCERO.-** Que a la presente fecha, mi Representada observó que ha aparecido por lo menos en la Avenida Revolución a la altura de la Avenida Alfonso Reyes, en Monterrey, Nuevo León, un panorámico con propaganda del **C. ABEL GUERRA GARZA**, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, del cual se aprecia en un fondo blanco la siguiente leyenda: "abel - Juntos transformemos Monterrey en una ciudad segura para nuestras familias -ALCALDE", así como el logotipo de la Coalición "Juntos por Nuevo León", y la dirección electrónica [www.abelguerra.org](http://www.abelguerra.org); y a un lado la imagen de la familia del candidato de referencia. // Todo lo anterior, en contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en específico en el artículo 134, que a la letra dice: // **"Artículo 134.** *En el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público no podrá fijarse, proyectarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo. // Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares." // Del numeral antes citado, se colige que la propaganda electoral, definida en la misma Ley en su artículo 127 como "(...) conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de*

*presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.*", no puede fijarse, proyectarse, pintarse o distribuirse en algún lugar perteneciente a los entes públicos, así como colocarse cualquier tipo de propaganda electoral en los bienes de dominio público, federal, estatal o municipal, aún y cuando se encuentren concesionados o arrendados a particulares. // Es el caso, que la propaganda electoral que por esta vía se denuncia, la misma está colocada, como ya se señaló, en un panorámico conteniendo una manta que contiene la imagen de la familia del **C. ABEL GUERRA GARZA**, en su carácter de candidato a Alcalde de Monterrey, Nuevo León postulado por la Coalición "Juntos por Nuevo León", en la orilla de la Avenida Revolución a la altura aproximadamente de la diversa Avenida Alfonso Reyes, desprendiéndose que no se encuentran en propiedad privada, ya que dichas estructuras están colocadas a escasos centímetros de las referida Avenida, y dentro de un predio el cual se puede observar que es vía pública, violentando de tal forma el citado numeral 134, además de lo señalado en los lineamientos para la colocación, utilización y distribución de la propaganda electoral de los partidos políticos durante el proceso electoral del año 2009: // **"Artículo 33.** *La Comisión tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral se sujete a las disposiciones anteriores, requiriendo por escrito que se retire la que no se sujete a ellas en un término perentorio de treinta y seis horas; de no hacerlo así mandará retirar dicha propaganda, con las sanciones previstas en la Ley Electoral.*" // En función de lo anterior, y al tenerse por acreditadas las violaciones a la legislación electoral cometidas por el **C. ABEL GUERRA GARZA**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León y por la Coalición "Juntos por Nuevo León", se solicita a esta Comisión Estatal Electoral proceda conforme lo establecido en el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León que a la letra dice: // **Artículo 137. La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral se sujete a las disposiciones anteriores, requiriendo por escrito que se retire la que no se sujete a ellas en un término perentorio de treinta y seis horas; de no hacerlo así mandará retirar dicha propaganda. El costo que se origine será con cargo al candidato y subsidiariamente al partido político que no haya retirado su propaganda, deduciendo dicha cantidad de las partidas de financiamiento público**

**correspondientes.** *En caso de que la resolución de la Comisión resulte contraria a derecho estará obligada a indemnizar al candidato o al partido político los gastos en que hubiese incurrido y publicar a su costa una nota aclaratoria en los medios de comunicación. // En lo relacionado a la difusión de programas y propaganda política, a efecto de que se ejerzan las acciones que procedan, la Comisión Estatal Electoral hará del inmediato conocimiento de las autoridades competentes, cualesquier infracción a las disposiciones de Ley incluyendo la sobreposición, alteración, destrucción o inutilización de propaganda o material de cualquier partido político o coalición, así como aquellos casos en que se obstaculice la libre y pacífica celebración de actos de las campañas electorales para que se ejerzan las acciones que establezcan las leyes." // Lo cual se reproduce en idénticos términos en el artículo 33 de los lineamientos para la colocación, utilización y distribución de la propaganda electoral de los partidos políticos durante el proceso electoral del año 2009. // En este tenor, se solicita a la Autoridad Electoral Local, que en primer término, ordene el retiro inmediato de la propaganda electoral a la que se hace alusión, requiriendo al partido político y al candidato en cuestión a que la retire en un término perentorio de 36-treinta y seis horas, de no hacerlo así, esa Comisión Estatal Electoral deberá hacerlo de inmediato. // Además de lo anterior, se solicita se inicie el procedimiento correspondiente a fin de que se proceda al fincamiento de responsabilidad ante la obvia y flagrante violación por parte del **C. ABEL GUERRA GARZA** y de la Coalición " Juntos por Nuevo León", a las disposiciones referentes a la prohibición de colocar propaganda electoral en la vía pública, fuera de los lugares de uso común permitidos en el convenio celebrado al efecto por ese Órgano Electoral y el Municipio de Monterrey, Nuevo León. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 286, 302,303 y 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, considerando que el denunciado y la coalición postulante, en forma reiterada en violado la Ley, infringiendo las disposiciones citadas en relación a la colocación de propaganda electoral en la vía pública. // A mayor abundamiento se transcriben los siguientes artículos: // "Artículo 134. En el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público no podrá fijarse, proyectarse, pintarse ni*

*distribuirse propaganda electoral de ningún tipo. // Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares." // Artículo 137. La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral se sujete a las disposiciones anteriores, requiriendo por escrito que se retire la que no se sujete a ellas en un término perentorio de treinta y seis horas; de no hacerlo así mandará retirar dicha propaganda. El costo que se origine será con cargo al candidato y subsidiariamente al partido político que no haya retirado su propaganda, deduciendo dicha cantidad de las partidas de financiamiento público correspondientes. En caso de que la resolución de la Comisión resulte contraria a derecho estará obligada a indemnizar al candidato o al partido político los gastos en que hubiese incurrido y publicar a su costa una nota aclaratoria en los medios de comunicación. // En lo relacionado a la difusión de programas y propaganda política, a efecto de que se ejerzan las acciones que procedan, la Comisión Estatal Electoral hará del inmediato conocimiento de las autoridades competentes, cualesquier infracción a las disposiciones de Ley, incluyendo la sobreposición, alteración, destrucción o inutilización de propaganda o material de cualquier partido político o coalición, así como aquellos casos en que se obstaculice la libre y pacífica celebración de actos de las campañas electorales para que se ejerzan las acciones que establezcan las leyes. // Artículo 286. La contravención a los imperativos de la presente Ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones. // Artículo 287. La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometan las personas precisadas en el artículo anterior; procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja. // Artículo 305. La Comisión Estatal Electoral aplicará las sanciones a que hubiere lugar, conforme al procedimiento siguiente: // Una vez iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, e integradas las pruebas por la*

*Comisión Estatal Electoral, ésta emplazará al presunto infractor para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes. // Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este Artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga, que no podrá exceder de tres días. // La Comisión Estatal Electoral, para fijar la sanción, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, que en caso de reincidencia implicará mayor severidad.*

**SEGUNDO.-** Que en fecha trece de mayo del presente año, este organismo electoral, a través del Comisionado Instructivo dictó acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la denuncia y demás elementos allegados por el denunciante, para los efectos del procedimiento de retiro de propaganda de campaña identificado con la clave PRPC-016/2009, previsto en el artículo 137, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado.

**TERCERO.-** Que en fecha trece de mayo del año en curso, el Lic. Samuel Hiram Ramírez Mejía, Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral, remitió el oficio número DJCEE/47/2009, al Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructivo de este organismo electoral, mediante el cual informó sobre la verificación realizada en el lugar señalado por la denunciante, lo siguiente: *“El día trece de mayo del año en curso, a la 13:19 horas, personal de esta dirección y de la Dirección de Organización y Estadística Electoral, se constituyó en la avenida Revolución a la altura de la avenida Revolución a la altura de la Avenida Alfonso Reyes, en Monterrey, Nuevo León, en circulación de sur a norte, sobre la orilla de la referida avenida y se verificó en dicho lugar la existencia de propaganda electoral de campaña que refiere al C. Abel Guerra Garza, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, con el logotipo de la coalición “Juntos por Nuevo León”, propaganda colocada en una estructura*

*metálica en color rojizo, fijada al piso con unas bases del mismo color, y dicha estructura se encuentra aproximadamente a unos dos metros de la avenida mencionada anteriormente, la cual tiene colocada propaganda electoral en el lugar señalado por la denunciante”.*

**CUARTO.-** Que en fecha catorce de mayo del año que transcurre, se notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo de admisión de la denuncia sobre retiro de propaganda de campaña, dictado por el Comisionado Instructivo en fecha trece de mayo del año en curso.

**QUINTO.-** Que en fecha catorce de mayo de dos mil nueve, se notificó al C. Abel Guerra Garza, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León”, el acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso, otorgándole veinticuatro horas para que manifestara lo que a sus derechos conviniera y aportar a las pruebas que considerara pertinentes.

**SEXTO.-** Que en fecha catorce de mayo de dos mil nueve, se notificó al C. Edgar Romo García, Representante Propietario de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, el acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso, dictado por el Comisionado Instructivo de esta comisión, otorgándole veinticuatro horas para que manifestara lo que a sus derechos conviniera y aportar a las pruebas que considerara pertinentes.

**SÉPTIMO.-** Que en fecha quince de mayo de dos mil nueve, se recibió en la oficialía de partes de esta Comisión Estatal Electoral, escrito signado por el Arq. Abel Guerra Garza, mediante el cual compareció y realizó las manifestaciones de su intención, en relación al acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso, siendo las siguientes: “... Con fecha 1 de Abril del presente año, mi Partido Revolucionario

*Institucional representado en este acto por su Presidente Estatal Ing. Miguel Ángel Lozano Munguía, celebro con la empresa denominada, Publicidad en Imagen Exterior, Sociedad Anónima de Capital Variable, PUBLIMEX, un Contrato de Publicidad mediante el cual, la citada empresa se obligo a la presentación de servicios publicitarios para el suscrito como Candidato a la Presidencia Municipal de esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León por la Coalición denominada “Juntos por Nuevo León”, de la cual esa Comisión tiene los debidos antecedentes. Dicha prestación de servicios se efectuaría mediante la exhibición de anuncios publicitarios propiedad de la empresa, a colocar, entre otros, en el cruce ubicado en la Avenida Alfonso Reyes, a topar con la Avenida Revolución de esta Ciudad, en donde se colocaría un anuncio con la imagen del suscrito en unión de mis tres hijos y publicidad referente a mi candidatura antes mencionada.//Debo hacer mención de que, el contrato referido se efectuó con la empresa Publicidad en Imagen Exterior, Sociedad Anónima de Capital Variable, PUBLIMEX en un espíritu de buena fe y en el entendido de que los lugares en donde se colocarían los anuncios publicitarios alusivos al suscrito estaban estrictamente apegados a la legislación electoral vigente y que consecuentemente la empresa tenia todos y cada uno de los derechos sobre los inmuebles sobre los cuales se colocarían, lo cual nos lo hizo saber y por supuesto se obligo a ello en el contrato ya citado, del cual se anexo la copia simple del mismo.//Sin perjuicio de lo anterior, y sin animo de prejuzgar ni admitir la comisión de acto doloso alguno al respecto, me permito manifestar a esa H. Comisión Estatal Electoral, que de inmediato se giraron instrucciones a la empresa proveedora de los espacios publicitarios a fin de que procediera a su inmediato retiro hasta que esa Autoridad dictamine lo conducente”.*

**OCTAVO.-** Que en fecha quince de mayo de dos mil nueve, el Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructivo de este organismo electoral, giró el oficio número CICEE/601/2009, a la Lic. María del Carmen Ruiz Lozano, Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, solicitando informes sobre si el lugar en donde se encuentra la propaganda es privado o público, y si está concesionado o arrendado a particulares.

**NOVENO.-** Que en fecha quince de mayo de dos mil nueve, el Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructor de este organismo, giró el oficio número CICEE/603/2009, al Ing. Roberto López Gallegos, Director de Catastro/Subsecretaría de Ingresos Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, solicitando informes sobre si el lugar en donde se encuentra la propaganda es privado o público, y si está concesionado o arrendado a particulares.

**DÉCIMO.-** Que en fecha quince de mayo de dos mil nueve, el Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructor giró el oficio número CICEE/599/2009 dirigido al Lic. Adalberto Arturo Madero Quiroga, Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, solicitando informes sobre si el lugar en donde se encuentra la propaganda es privado o público, y si está concesionado o arrendado a particulares.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que en fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, se recibió en la oficialía de partes de este organismo el oficio número OFSA 453, signado por el Lic. Arturo Cavazos Leal, Secretario del Republicano Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, mediante el cual da contestación al oficio CICEE/599/2009, informado lo siguiente: *“...donde hace constar que en el lugar aludido en su oficio en mención no se encontró publicidad alguna de Candidato(a), Coalición o Partido Político”*.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que en fecha quince de mayo de dos mil nueve, el Lic. Samuel Hiram Ramírez Mejía, Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral, remitió al Comisionado Instructor el oficio DJCEE/50/2009, mediante el cual informó sobre la verificación del lugar de la propaganda electoral, en el que

estableció lo siguiente: “... se constituyó de nueva cuenta en la avenida Revolución en circulación de sur a norte, a la altura de la avenida Alfonso Reyes, en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, se advirtió que la estructura metálica en color rojizo, fijada al piso con unas bases del mismo color, que está sobre la orilla de la referida avenida y aproximadamente a unos dos metros de la misma, ya no se encuentra colocada propaganda electoral de la campaña en el lugar señalado por la denunciante...”.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que en fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, se recibió en la oficialía de partes de este organismo, el oficio número 0696-C-10-2009, signado por el Ing. Roberto López Gallegos, Director de Catastro, quien informó lo siguiente: “En contestación a su oficio número CICEE/603/2009... esta Dirección no es la competente para proporcionar la información que solicita, toda vez que la materia de su solicitud se encuentra fuera del marco competencial y de atribuciones que rigen a esta Dirección...”.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que en fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, se recibió en la oficialía de partes de este organismo el oficio número 5512/DJ/2009, signado por la Lic. María del Carmen Ruiz Lozano, Directora General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, mediante el cual informó lo siguiente: “No es factible proporcionarle la información que solicita en virtud de que esta Dependencia únicamente cuenta con índice de datos de PROPIEDAD Y UBICACIÓN de inmuebles, no así de cualesquier otro objeto o mueble ubicado en la VIA PUBLICA”.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que en fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo dictó acuerdo mediante el cual concluyó el procedimiento previsto en el artículo 137, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado; e inició Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra de la Coalición “Juntos por Nuevo León” y el C. Abel Guerra Garza, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por dicho ente político.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que en fecha uno de junio de dos mil nueve, se notificó al C. Edgar Romo García, Representante Propietario de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, el acuerdo de inicio de procedimiento de fincamiento de responsabilidad dictado por el Comisionado Instructivo en fecha veintinueve de mayo del presente año, dentro del expediente PFR-057/2009.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que en fecha uno de junio de dos mil nueve, se notificó al C. Abel Guerra Garza, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León”, el acuerdo de inicio de procedimiento de fincamiento de responsabilidad dictado por el Comisionado Instructivo en fecha veintinueve de mayo del presente año, dentro del expediente PFR-057/2009.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que en fecha uno de junio de dos mil nueve, se notificó a la C. Ana Cristina Morcos Elizondo, representante del Partido Acción Nacional, el acuerdo de inicio de procedimiento de fincamiento de responsabilidad dictado por el Comisionado Instructivo en fecha veintinueve de mayo del presente año, dentro del expediente PFR-057/2009.

**DÉCIMO NOVENO.-** Que en fecha dos de junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo dictó acuerdo mediante el cual dio por concluida la etapa de integración de pruebas dentro de los autos del expediente identificado con la clave PFR-057/2009.

**VIGÉSIMO.-** Que en fecha ocho de junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo acordó emplazar a la Coalición “Juntos por Nuevo León” y al ciudadano Abel Guerra Garza, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la referida coalición.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Que en fecha nueve de junio de dos mil nueve, se notificó al C. Edgar Romo García, Representante de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, el acuerdo de emplazamiento, dictado en fecha ocho de junio del presente año por el Comisionado Instructivo.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Que en fecha nueve de junio de dos mil nueve, se notificó al C. Abel Guerra Garza, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León”, el acuerdo de emplazamiento, dictado en fecha ocho de junio del presente año por el Comisionado Instructivo.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Que en fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, se recibió en la oficialía de partes de este organismo electoral escrito signado por el Arq. Abel Guerra Garza, dentro del expediente PFR-057/2009, mediante el cual dio

contestación por escrito al emplazamiento que le fuera realizado por este organismo electoral, el cual se transcribe a continuación:

Expediente PFR-057/2009//COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL//PRESENTE.-//ARQ. ABEL GUERRA GARZA, mexicano, mayor de edad, sin adeudos de carácter fiscal y señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones de carácter legal en la calle Washington, número 1385 poniente, en esta Ciudad, ante usted respetuosamente comparezco a exponer lo siguiente://Que por medio del presente escrito ocurro a desahogar la vista ordenada mediante el acuerdo de fecha de 8 de Junio del presente año, mismo que me fuera notificado el día 9 de Junio del presente año a las 17:50 horas, dictado por el C. Comisionado Instructivo de esa H. Comisión, el cual desahogo en los siguientes términos://Con fecha 1 de Abril del presente año, mi Partido Revolucionario Institucional representado en este acto por su Presidente Estatal Ing. Miguel Ángel Lozano Munguía, celebro con la empresa denominada, Publicidad en Imagen Exterior, Sociedad Anónima de Capital Variable, PUBLIMEX, un Contrato de Publicidad mediante el cual, la citada empresa se obligo a la presentación de servicios publicitarios para el suscrito como Candidato a la Presidencia Municipal de esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León por la Coalición denominada “Juntos por Nuevo León”, de la cual esa Comisión tiene los debidos antecedentes. Dicha prestación de servicios se efectuaría mediante la exhibición de anuncios publicitarios propiedad de la empresa, a colocar, entre otros, en el crucero ubicado en la Avenida Alfonso Reyes, a topar con la Avenida Revolución de esta Ciudad, en donde se colocaría un anuncio con la imagen del suscrito en unión de mis tres hijos y publicidad referente a mi candidatura antes mencionada.//Debo hacer mención de que, el contrato referido se efectuó con la empresa Publicidad en Imagen Exterior, Sociedad Anónima de Capital Variable, PUBLIMEX en un espíritu de buena fe y en el entendido de que los lugares en donde se colocarían los anuncios publicitarios alusivos al suscrito estaban estrictamente apegados a la legislación electoral vigente y que consecuentemente la empresa tenia todos y cada uno de los derechos sobre los inmuebles sobre los cuales se colocarían, lo cual nos lo hizo saber y por supuesto se obligo a ello en el contrato ya citado, del cual se anexo la

copia simple del mismo.//Sin perjuicio de lo anterior, y sin animo de prejuzgar ni admitir la comisión de acto doloso alguno al respecto, me permito manifestar a esa H. Comisión Estatal Electoral, que de inmediato se giraron instrucciones a la empresa proveedora de los espacios publicitarios a fin de que procediera a su inmediato retiro hasta que esa Autoridad dictamine lo conducente.//Ahora bien atentamente me permito solicitar se admita y desahoguen dentro del procedimiento en que se actúa las siguientes://PRUEBAS//1.-DOCUMENTAL PUBLICA.- En vía de informe que deberá solicitarse al C. Secretario del R. Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a fin de que remita a esa H. Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León la documental consistente en donde se justifique que el área en donde supuestamente se coloco la publicidad electoral cuya instalación se impugna (Avenida Revolución, sin número, tope de la Avenida Alfonso Reyes) en un área municipal.//2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- En vía de informe que se deberá solicitar al R. Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a fin de que remita la documentación correspondiente en donde se justifique que dicha área municipal fue concesionada a la empresa denominada PUBLICIDAD EN IMAGEN EXTERIOR, S.A. DE C.V., representada por el Lic. José Gerardo Argüelles de la Garza a fin de que dicha documentación obre en el presente procedimiento y surta sus efectos legales al momento de emitirse el dictamen correspondiente.//3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- En vía de informe que deberá solicitarse a la Empresa denominada PUBLICIDAD EN IMAGEN EXTERIOR, S.A. DE C.V representada por el Lic. José Gerardo Argüelles de la Garza, a fin de que manifieste a esa H. Comisión estatal Electoral si efectivamente existe un Contrato de publicidad celebrado entre la mencionada empresa y el Partido Revolucionario Institucional representado por el Ing. Miguel Ángel Lozano Munguia en donde se especifique si efectivamente tiene en concesión otorgada por el Municipio para la publicidad de sus anuncios y si el anuncio que en el presente caso se cuestiona forma parte del contrato que se menciona.//Por ultimo, solicito se me tenga por autorizando a los Licenciados Fernando Castillo Saucedo, Fernando Pérez Valtier y Juan Abel García Álvarez para que en mi nombre y representación, oigan y reciban todo tipo de notificaciones y gestionen lo conducente dentro del presente procedimiento.// Rúbrica.-----

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Que en fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo acordó tener al ciudadano Abel Guerra Garza, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León”, compareciendo dentro de los autos del expediente PFR-057/2009, y dando contestación al emplazamiento emitido por esta Instructoría; en relación a este escrito se acordó lo siguiente: *“... Ahora bien, en cuanto a la admisión de las pruebas antes enunciadas y ofrecidas por el C. Abel Guerra Garza, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León”, por lo que hace a la prueba marcada con el número I, es de considerarse que en los autos del expediente en que se actúa obra el oficio número OFSA 453 signado por el Lic. Arturo Cavazos Leal, Secretario del Republicado Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, del que se desprende la constancia de que las carteleras para colocación de publicidad se encuentran instaladas en área municipal; respecto al medio de prueba marcado con el número II, esta Instructoría considera que resulta ocioso e inútil su desahogo, ya que dicha probanza por si sola o adminiculada con algún otro elemento de prueba no conduciría a probar o desvirtuar los hechos que motivan el procedimiento en que se actúa, aunado a ello se considera que no justifica la razón de su solicitud, en atención a lo que previsto por los artículos 249, fracción VII y 264 de la Ley Electoral del Estado; y, en relación al medio de prueba señalado con el número III, debe considerarse que en autos obra contrato de publicidad, celebrado entre Publicidad en Imagen Exterior, S.A. de C.V. “PUBLIMEX” y el Partido Revolucionario Institucional, mismo que fuese agregado por el denunciado en fecha quince de mayo del presente año; por lo tanto, lo procedente es desechar de plano las probanzas referidas por considerar que son inconducentes, en virtud de que en autos obra lo solicitado por el denunciante, por lo que resulta ocioso realizar dicha solicitud a la autoridad correspondiente, no obstante a lo anterior de que el oferente tuvo la posibilidad material y jurídica de proporcionar el elemento de convicción que solicita por sus propios medios, toda vez que la empresa de la cual solicita el informe, es una empresa contratada por el partido que lo postula. Lo anterior de conformidad con los artículos 265, párrafo primero, 266 y 267, párrafo primero de la Ley Electoral, de aplicación conducente acorde al citado artículo 20, del referido Reglamento. Visto lo anterior y con fundamento en los artículos*

250 de la referida Ley Electoral y 19, fracción II del mencionado Reglamento...”, y se ordenó agregar el escrito recibido a los autos del expediente que se resuelve.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Que en fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este organismo, la celebración de la Sesión Ordinaria que se verifica el día de hoy, y presentar al Pleno de este organismo electoral del dictamen que formula el Comisionado Instructivo, a fin de que sea resuelto por esta Comisión Estatal Electoral; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en los términos de los artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, fracción VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que instaura el Comisionado Instructivo de este organismo y el proyecto de dictamen que formule al respecto, el cual se someterá a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y 305, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, 19, fracciones II y IV, y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el Comisionado Instructivo de este

organismo es competente para conocer y substanciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad iniciados de oficio, denuncia o queja, integrar las pruebas a que haya lugar, y en su caso, emplazar al presunto infractor y formular el dictamen que corresponda, que contendrá las sanciones a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Que acorde a lo previsto en los artículos 305, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, y 19, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, corresponde al Comisionado Instructivo presentar al Pleno de este organismo los proyectos de resolución de su competencia, particularmente, el dictamen correspondiente que resuelva los procedimientos de fincamientos de responsabilidad iniciados con motivo de la presunta contravención a los imperativos de la referida Ley Electoral.

**CUARTO:** Que la infracción que diera inicio al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que se resuelve y que sustenta el emplazamiento realizado a la Coalición “Juntos por Nuevo León” y al ciudadano Abel Guerra Garza, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León por dicho ente político, está contenida en los artículos 134, párrafo segundo, 135, fracción V, 302 y 303, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, que establecen:

**Artículo 134. (...)**

Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

**Artículo 135.** En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

(...)

V.- No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y

(...)

**Artículo 302.-** Los partidos políticos o coaliciones, independientemente de las responsabilidades que se le finquen a sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de cien a tres mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;

IV. La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un período que no podrá exceder de un año;

V. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;

VI. La suspensión de su registro como partido político por un término que no podrá exceder de tres años; o

VII. La cancelación de su registro como partido político, la cual solo podrá decretarse cuando el partido político reincida en violaciones graves a la presente Ley.

Por la infracción a las disposiciones señaladas en esta Ley las asociaciones políticas serán sancionadas conforme a las fracciones I, II y III de este artículo.

**Artículo 303.-** Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos o coaliciones cuando:

(...)

**IX.-** Incurran en cualquier violación a lo establecido en la presente Ley.

**QUINTO:** Que acorde al artículo 240 BIS de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente conforme lo previsto en el diverso 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, de la interpretación gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los preceptos de la Ley Electoral señalados en el considerando anterior, se desprende lo siguiente:

**MODO.-**

Colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal, particularmente en las aceras de las calles.

**SUJETO.-**

Los partidos políticos, coaliciones, candidatos o cualquier persona.

**CONDUCTA.-**

Que los partidos políticos coloquen propaganda electoral en bienes de dominio público federal, estatal o municipal, o la fijen, proyecten, pinten o la cuelguen en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.

**TEMPORALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA.-**

Las normas electorales contenidas en el artículo 134, segundo párrafo, 135, fracción V, 302 y 303, fracción IX de la Ley Electoral del Estado, tienen plena vigencia y eficacia a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil ocho, fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Además, conforme al contenido de las referidas normas jurídicas se concluye que rigen en todo momento a partir de su entrada en vigor, por lo que su obligatoriedad y cumplimiento no está sujeta a ningún periodo temporal.

**SEXTO:** Que acorde al Resultando Primero los hechos manifestados por el Partido Acción Nacional, sustancialmente basan su denuncia en lo siguiente:

I.- Que del día doce al trece de mayo del año en curso, se colocó propaganda electoral de campaña que refiere al ciudadano Abel Guerra Garza, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León”, en la acera (banqueta) de la avenida Revolución en circulación de sur a norte, a la altura de la avenida Alfonso Reyes, en Monterrey, Nuevo León, a través de una estructura metálica en color rojizo que está fija en la banqueta de la mencionada avenida con unas bases del mismo color.

II.- Que conforme a lo denunciado por el Partido Acción Nacional se estableció presuntivamente lo siguiente:

- 1).- Que se trata de propaganda electoral.
- 2).- Que se colocó propaganda electoral el día trece de mayo del año en curso, en la acera (banqueta) de la avenida Revolución en circulación de sur a norte, a la altura de la avenida Alfonso Reyes, en Monterrey, Nuevo León.
- 3).- Que la propaganda se colocó por la Coalición “Juntos por Nuevo León” y por el ciudadano Abel Guerra Garza, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la referida coalición.

**SÉPTIMO:** Que en razón de lo anterior, en términos constitucionales y legales fue procedente emplazar a la Coalición “Juntos por Nuevo León” y al ciudadano Abel Guerra Garza, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León postulado por la referida coalición, por la presunta infracción a las normas contenidas en los artículos 134, párrafo segundo, 135, fracción V, 302, fracciones I y III, y 303, fracción IX de la Ley Electoral del Estado; el referido ciudadano compareció por escrito a dar contestación al emplazamiento ordenado dentro del procedimiento de mérito.

Por lo que hace a la Coalición “Juntos por Nuevo León”, ésta quedó debidamente emplazada, conforme a lo precisado en el Resultando Vigésimo Primero, sin que dicha coalición compareciera en el plazo otorgado, a través de su representante ante este organismo electoral, a fin de realizar las manifestaciones de su intención.

**OCTAVO:** Que en razón de lo anterior, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 de la Constitución

Política del Estado de Nuevo León y 134, párrafo segundo, 135, fracción V, 302, fracciones I y III, y 303, fracción IX de la Ley Electoral del Estado.

**NOVENO:** Que acorde al contenido de la contestación del ciudadano Abel Guerra Garza, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León”, transcrita en el Resultando Vigésimo Tercero, basa su defensa exclusivamente en lo siguiente:

1.- Que el Partido Revolucionario Institucional, representado por su Presidente Estatal, el Ing. Miguel Ángel Lozano Munguía, celebró con la empresa PUBLIMEX contrato de publicidad mediante el cual la empresa se obligó a la prestación de servicios publicitarios, que los efectuaría mediante la exhibición de anuncios publicitarios propiedad de la empresa, en el entendido de que los lugares donde se colocarían los anuncios publicitarios estaban estrictamente apegados a la legislación electoral y consecuentemente la empresa tenía todos y cada uno de los derechos sobre los inmuebles en los cuales se colocarían.

**DÉCIMO:** Que en este contexto, resulta procedente dilucidar la existencia o no del hecho que inició el procedimiento de fincamiento de responsabilidad en estudio, de la forma siguiente:

En primer lugar, los elementos de prueba que fueron aportados por la denunciante como por este órgano electoral, se describen y son los siguientes:

1.- Prueba Documental Privada consistente en el escrito signado por la C. Ana Cristina Morcos Elizondo, representante propietaria del Partido Acción Nacional,

presentado ante este organismo electoral en fecha doce de mayo de dos mil nueve y mediante el cual acompañó tres impresiones fotográficas a color.

2.- Prueba Técnica, consistente en tres impresiones fotográficas a color.

3.- Documental Pública, consistente en el oficio número DJCEE/47/2009 de fecha trece de mayo de dos mil nueve, mediante el cual el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral da cumplimiento al acuerdo de esa misma fecha; a través del cual se informa que: *“... en la avenida Revolución a la altura de la Avenida Alfonso Reyes, en Monterrey, Nuevo León, en circulación de sur a norte, sobre la orilla de la referida avenida y se verificó en dicho lugar la existencia de propaganda electoral de campaña que refiere al C. Abel Guerra Garza, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, con el logotipo de la coalición “Juntos por Nuevo León”...*, propaganda colocada en una estructura metálica en color rojizo, fijada al piso con unas bases del mismo color, y dicha estructura se encuentra aproximadamente a unos dos metros de la avenida mencionada anteriormente, la cual tiene colocada propaganda electoral en el lugar señalado por la denunciante.

4.- Documental Privada, consistente en escrito y anexos, signado por el C. Abel Guerra Garza candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la coalición “Juntos por Nuevo León”, a través de la cual realiza diversas manifestaciones en relación a la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso.

5.- Documental Pública, consistente en el oficio número oficio OFSA453 de fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, emitido por el Secretario del R. Ayuntamiento de Monterrey, mediante el cual da contestación a la solicitud realizada mediante el oficio número CICEE/599/2009; mediante el cual informó que: *“Visto su escrito número CICEE/599/2009 de fecha 15 de mayo y recibido en esta Secretaría el pasado 19 de mayo de 2009, referente al carácter público o privado de un lugar ubicado en la orilla de la avenida Revolución, a la altura de la avenida Alfonso Reyes en esta ciudad.// Al respecto le anexo copia de acta circunstanciada realizada por el Ing. Inocencio González García, inspector adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey (fecha 20 de Mayo), donde se hace constar que en el lugar aludido en su oficio en mención no se encontró publicidad alguna de Candidato (a), Coalición o Partido Político”.*

6.- Prueba Documental Privada, consistente en una copia del acta circunstanciada realizada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey; a través de la cual se establece que la estructura (Panorámico) en donde se encontraba colocada propaganda electoral denunciada está fija en el área municipal, sobre la banqueta de avenida Revolución.

7.- Documental Pública, consistente en el oficio número DJCEE/50/2009 de fecha quince de mayo de dos mil nueve, mediante el cual el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral da cumplimiento al acuerdo de esa misma fecha; a través del cual informa que: *“... en la avenida Revolución en circulación de sur a norte, a la altura de la Avenida Alfonso Reyes, en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, y se advirtió que la estructura metálica en color rojizo, fijada al piso con unas bases del mismo color, que está sobre la orilla de la referida avenida y*

*aproximadamente a unos dos metros de la misma, ya nos e encuentra colocada la propaganda electoral de campaña en el lugar señalado por la denunciante.”*

8.- Documental Pública, consistente en el oficio 0696-C-10-2009, suscrito por el Director de Catastro de la Subsecretaría de Ingresos de la Tesorería de Finanzas y Tesorería General del Estado, a través del cual informó al suscrito que la Dirección que preside no es la competente para proporcionar la información solicitada.

9.- Documental Pública, consistente en el oficio 5512/DJ/2009, suscrito por la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, a través del cual informó al suscrito que no es factible proporcionar la información solicitada.

Respecto a estos elementos probatorios, en virtud de que no fueron desvirtuados con algún otro elemento probatorio que fuera procedente y ofrecido por parte del presunto infractor, es por lo que en razón de su contenido y adminiculados entre sí, con fundamento en los artículos 262, fracciones I, II y III, 262 BIS, fracciones I, inciso d), II y III, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado, se les otorga valor probatorio pleno, respecto a la relación que guardan con el hecho denunciado para los efectos de la presente resolución, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Elementos los anteriores que valorados como lo fue, acreditan la afirmación hecha por la denunciante en cuanto a la colocación de la propaganda de campaña del denunciado en lugar que no está permitido por la ley para su colocación;

probanzas y afirmación que no fueron desconocidas, ni desvirtuadas por la parte denunciada, alegando únicamente respecto de la contratación de los lugares para la colocación de la propaganda; por lo tanto, se tiene por acreditada la existencia de la colocación de la propaganda electoral relativa al ciudadano Abel Guerra Garza, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León”, siendo la propaganda a la que nos referimos la siguiente:



Fotografía 1



Fotografía 2



Fotografía 3

**DÉCIMO PRIMERO:** Que una vez reseñados los motivos de agravio contenidos en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, la defensa hecha valer

por el ciudadano Abel Guerra Garza, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León”, así como la plena comprobación de la existencia del hecho materia del presente procedimiento, lo procedente es establecer la *litis* de la cuestión planteada, la cual se divide en los supuestos siguientes:

I.- Si la propaganda electoral se colocó en un lugar que se encuentra prohibido para ello y, por lo tanto, contraviene lo previsto en los artículos 134, párrafo segundo, 135, fracción V, 302 y 303, fracción IX de la Ley Electoral del Estado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que bajo esta tesis y por orden de método, se realizan las consideraciones que corresponden al contenido de la contestación llevada a cabo por el presunto infractor, en la forma siguiente:

A.- Como ha quedado establecido en el Considerando Noveno del presente dictamen, la parte denunciada hace valer su defensa exclusivamente en lo siguiente: Que el Partido Revolucionario Institucional a través de su Presidente Estatal, el Ing. Miguel Ángel Lozano Munguía, celebró con la empresa PUBLIMEX contrato de publicidad mediante el cual la empresa se obligó a la prestación de servicios publicitarios, que los efectuaría mediante la exhibición de anuncios publicitarios propiedad de la empresa, en el entendido de que los lugares donde se colocarían los anuncios publicitarios estaban estrictamente apegados a la legislación electoral y consecuentemente la empresa tenía todos y cada uno de los derechos sobre los inmuebles en los cuales se colocarían.

Al respecto, cabe precisar que en autos efectivamente, obra copia simple del contrato de publicidad, celebrado entre la empresa PUBLIMEX y Partido Revolucionario Institucional, representado por el Ing. Miguel Ángel Lozano Munguía, del que se desprende que una de las ubicaciones para la colocación de propaganda lo es en la Avenida Revolución, tope con Alfonso Reyes, Monterrey, Nuevo León, identificada como “Cartelera Piso”, documental que fuese agregada por el propio denunciado, mediante escrito de fecha quince de mayo del año en curso. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 265, segundo párrafo y 267, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la colocación de la propaganda electoral no se encuentra desconocida, negada o desvirtuada, sino por el contrario es un hecho reconocido por el denunciado, y por lo tanto resulta un hecho cierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 265, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior se corrobora con la verificación del lugar y propaganda que se realizara por la Dirección Jurídica de este organismo electoral, mediante la cual se dejó establecido que el día trece de mayo del año en curso, en la avenida Revolución a la altura de la Avenida Alfonso Reyes, en circulación de sur a norte, se verificó la existencia de propaganda electoral que refiere al ahora denunciado, aunado a ello obra el oficio OFSA453 de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, signado por el Secretario del Republicano Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey del cual se desprende que el lugar en que fue colocada la propaganda aducida es un área municipal.

Como ya quedó establecido, estos elementos probatorios hacen prueba plena de la colocación de la propaganda denunciada.

Por lo tanto, en los argumentos expuestos por el denunciado en nada contravienen el hecho demostrado, solamente señala que el Partido Revolucionario Institucional contrató la propaganda bajo el entendido de que el lugar referido en donde se colocó la propaganda denunciada, estaba estrictamente apegado a la legislación electoral y que la empresa tenía los derechos sobre los inmuebles.

Sin embargo, con los elementos probatorios allegados por el denunciado, no es suficiente para establecer que el lugar donde se colocó la propaganda es de los que están previstos por la legislación electoral para utilizarlos en la colocación de la propaganda electoral; y si por el contrario, ha quedado acreditado con las demás pruebas que obran en autos que se trata de un bien de dominio público municipal, siendo un lugar que según el artículo 134 de la Ley Electoral del Estado, es de los que están restringidos para dicho uso, aún y que se encuentren arrendados o concesionados a particulares.

**B.-** Ahora bien, una vez establecidas las consideraciones anteriores lo procedente es analizar si la colocación de la referida propaganda electoral de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, contratada por el Partido Revolucionario Institucional, contraviene lo dispuesto en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado.

**B.1.-** En primer lugar, debe señalarse que existe una prohibición legal de no colocar propaganda electoral en bienes de dominio público, federal o municipal,

aunque estos se encuentren concesionados o arrendados a particulares, acorde a lo establecido en el artículo 134, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

**B.2.-** Asimismo, está prohibido fijar, proyectar, pintar o colgar en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito, propaganda electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado.

En relación a lo anterior, de autos se desprende que obra copia simple del contrato de publicidad, celebrado entre la empresa PUBLIMEX y Partido Revolucionario Institucional, representado por el Ing. Miguel Ángel Lozano Munguía, en que se establece que una de las ubicaciones para la colocación de propaganda lo es en la Avenida Revolución, tope con Alfonso Reyes, Monterrey, Nuevo León, identificada como “Cartelera Piso”, documental que fuese agregada por el propio denunciado, mediante escrito de fecha quince de mayo del año en curso. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 265, segundo párrafo y 267, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Aunado a lo anterior, la colocación de la propaganda electoral no se encuentra desconocida, negada o desvirtuada, sino por el contrario es un hecho reconocido por el denunciado, y por lo tanto resulta un hecho cierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 265, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

Bajo este orden, se concluye que la colocación de la referida propaganda electoral de la Coalición “Junto por Nuevo León”, relativa al ciudadano Abel Guerra Garza,

candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la referida coalición, contraviene lo previsto en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado, misma que se llevó a cabo durante el período establecido para la realización de las campañas electorales.

Por otra parte, conforme al acuerdo aprobado por el Pleno de este organismo en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, se determinó que las campañas electorales podrán iniciar el tres de abril de dos mil nueve y concluirán el uno de julio de dos mil nueve; publicándose el veintiséis de noviembre siguiente, en el Periódico Oficial del Estado.

**DÉCIMO TERCERO:** Que conforme a las razones, motivos y fundamentos legales expuestos, queda demostrado lo siguiente:

1.- La existencia como hecho probado de la colocación de la propaganda denunciada en un lugar prohibido por la legislación electoral durante el período comprendido para las campañas electorales, particularmente, del día doce al trece de mayo del año en curso.

2.- Que la colocación de la propaganda en lugar prohibido constituye responsabilidad de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, y del ciudadano Abel Guerra Garza, candidato a la Presidencia de Monterrey, Nuevo León, postulado por la referida coalición.

Por lo tanto, este hecho actualiza la hipótesis normativa contenida en los artículos 134, segundo párrafo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado, toda vez

que la Coalición “Juntos por Nuevo León”, y del ciudadano Abel Guerra Garza, candidato a la Presidencia de Monterrey, Nuevo León, postulado por la referida coalición, incumplieron con la obligación legal de abstenerse de colocar propaganda electoral en un bien de dominio público municipal.

Ahora bien, al realizar una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 303, fracción IX en relación al diverso 302, ambos de Ley Electoral del Estado, se establece que sólo a los Partidos Políticos o Coaliciones se les podrá imponer la sanción que corresponda a la infracción cometida, ello en virtud de que en el catálogo de sanciones establecido por el legislador no contempla para esta conducta infractora como sujeto sancionable a los candidatos de los partidos políticos o coaliciones.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se transcribe a continuación:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—**

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a

través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es

garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 754-756.

**DÉCIMO CUARTO:** Que una vez que ha quedado demostrado plenamente la existencia del hecho, la comisión de la infracción y la responsabilidad de la Coalición “Juntos por Nuevo León” respecto de la conducta evidenciada, consistente en la colocación de propaganda electoral de campaña que refiere al ciudadano Abel Guerra Garza, en la banqueta de la Avenida Revolución en circulación de sur a norte a la altura de la Avenida Alfonso Reyes, en esta ciudad, a través de una estructura metálica de las denominadas “panorámicos”, estando así en un bien de dominio público municipal, específicamente en la acera (banqueta) de la avenida Revolución en circulación de sur a norte, a la altura de la avenida Alfonso Reyes, en esta ciudad; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 305, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado, se procede a establecer la individualización de la sanción.

En esta línea, conforme al referido artículo 305, párrafo cuarto de la Ley Electoral, para fijar la sanción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- 1).- Las circunstancias de la falta, que se traducen en:
  - a).- Circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de la infracción;
  - b).- Condiciones externas y los medios de ejecución; y,
  - c).- Condiciones socioeconómicas del infractor.
  
- 2).- La gravedad de la falta; y,
  
- 3).- La reincidencia de la falta.

En esa virtud, se de señalar en primer lugar, los supuestos normativos infringidos y, posteriormente las sanciones a que haya lugar, por lo que se transcriben los artículos de la Ley Electoral del Estado correspondientes:

**Artículo 134.- (...)**

Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

**Artículo 135.-** En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

(...)

V.- No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y

(...)

**Artículo 302.-** Los partidos políticos o coaliciones, independientemente de las responsabilidades que se le finquen a sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de cien a tres mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;

IV. La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un período que no podrá exceder de un año;

V. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;

VI. La suspensión de su registro como partido político por un término que no podrá exceder de tres años; o

VII. La cancelación de su registro como partido político, la cual solo podrá decretarse cuando el partido político reincida en violaciones graves a la presente Ley.

Por la infracción a las disposiciones señaladas en esta Ley las asociaciones políticas serán sancionadas conforme a las fracciones I, II y III de este artículo.

**Artículo 303.-** Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos o coaliciones cuando:

(...)

**IX.-** Incurran en cualquier violación a lo establecido en la presente Ley.

De esta manera, tomando en cuenta el contenido de los preceptos normativos transcritos y la violación al contenido de los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado, a juicio de este organismo la Coalición “Juntos por Nuevo León”, debe ser sancionada conforme a lo previsto en el artículo 302, fracción II de la referida Ley Electoral, con una Amonestación.

Asimismo, acorde lo previsto en el artículo 240 BIS, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente en los términos del diverso 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, se debe considerar lo establecido en la jurisprudencia S3ELJ 24/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro es *SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*, y en la cual se establece en lo sustancial que el organismo electoral para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, considere tanto a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre previstas por la Ley Electoral del Estado. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la

sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Es menester señalar como antecedente que en fecha doce de marzo de dos mil nueve, el Pleno de este organismo aprobó el registro de los convenios de coalición siguientes:

1. Coalición (Juntos por Nuevo León) presentada por las entidades políticas Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, para postular un mismo candidato al cargo de Gobernador para la elección del año dos mil nueve.
2. Coalición (Juntos por Nuevo León) presentada por las entidades políticas Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, para postular candidatos a Diputados Locales para los veintiséis distritos electorales en el Estado de Nuevo León para la elección del año dos mil nueve.
3. **Coalición (Juntos por Nuevo León) presentada por las entidades políticas Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, para postular candidatos a los integrantes de los ayuntamientos de Apodaca, Cadereyta Jiménez, Guadalupe, Monterrey, Gral. Escobedo, Santa Catarina, San Pedro Garza García y San Nicolás de los Garza, en el Estado de Nuevo León para la elección del año dos mil nueve.**
4. Coalición (Juntos por Nuevo León) presentada por las entidades políticas Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México,

Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, para postular candidatos a los integrantes de los Ayuntamientos de Abasolo, Agualeguas, Anáhuac, Aramberri, Allende, Bustamante, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Arroyo, Dr. Coss, Dr. González, Galeana, García, Gral. Bravo, Gral. Terán, Gral. Treviño, Gral. Zaragoza, Gral. Zuazua, Hidalgo, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Ramones, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Parás, Pesquería, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Santiago, Vallecillo y Villaldama, en el Estado de Nuevo León para la elección del año dos mil nueve.

5. Coalición (Porque Juntos Llegaremos) presentada por las entidades políticas Partido de la Revolución Democrática y Partido Socialdemócrata, para postular candidatos a los integrantes del ayuntamiento de Montemorelos, en el Estado de Nuevo León para la elección del año dos mil nueve.

Asimismo, en fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, el Pleno de este organismo aprobó la solicitud presentada por el Partido del Trabajo, para su separación de las coaliciones siguientes:

- De la Coalición “Juntos por Nuevo León”, para la Elección de Gobernador.
- De la Coalición “Juntos por Nuevo León”, para la Elección de Diputados.
- De la Coalición “Juntos por Nuevo León”, para la Elección de ocho Ayuntamientos.

Por último, en esa misma fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, el Pleno de este organismo aprobó la modificación a los convenios de coalición siguientes:

- Convenio de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, para la elección de Gobernador. (Se modifica el emblema de la coalición para desincorporar al Partido del Trabajo y se presenta el nuevo emblema de la coalición)
- Convenio de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, para la elección de Diputados Locales. (Se tiene a los partidos solicitantes por haciendo el cambio de su emblema así como de la denominación de la coalición de “Juntos por Nuevo León” por la de “Unidos por Nuevo León”)
- Convenio de la Coalición “**Juntos por Nuevo León**”, para la Elección de Ayuntamientos (se considera que en términos jurídicos y materiales subsiste una sola coalición para los cincuenta y un Ayuntamientos del Estado integrada por las organizaciones políticas Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, denominada “Juntos por Nuevo León”)

Bajo este orden de antecedentes, respecto de la integración de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, se procede a calificar la falta cometida por la referida coalición, por lo que se expone lo siguiente:

#### **TIPO DE INFRACCIÓN.-**

La conducta comprobada cometida por la Coalición “Juntos por Nuevo León” vulnera lo establecido en los artículos 134, párrafo segundo, 135, fracción V y 302, fracción II de la Ley Electoral del Estado, en razón de que la colocación de la propaganda electoral de ese partido político se realizó en un lugar de dominio público municipal.

## **SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.-**

En este sentido, la falta se acreditó en una ocasión por lo que esto no implica que estemos ante pluralidad de infracciones administrativas.

## **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.-**

**MODO.-** Que se colocó propaganda electoral en un bien de dominio público municipal, particularmente en la acera (banqueta) de la avenida Revolución en circulación de sur a norte, a la altura de la avenida Alfonso Reyes, en esta ciudad, que refiere al ciudadano Abel Guerra Garza, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos por Nuevo León”.

**TIEMPO.-** Conforme a las constancias que obran en autos se acredita que la propaganda electoral se colocó del día doce al trece de mayo del año en curso; con lo anterior quedó demostrado que se llevó a cabo esta conducta dentro del periodo de campañas electorales del presente proceso comicial.

**LUGAR.-** Acorde a los elementos probatorios allegados a la causa, la propaganda electoral se fijó en una estructura metálica en color rojizo que está fija en la acera de la avenida Revolución en circulación de sur a norte, a la altura de la avenida Alfonso Reyes, en esta ciudad.

## **INTENCIONALIDAD.-**

Tomando en cuenta el tipo de la propaganda, el contenido de la misma, las siglas de los partidos que conforman el emblema de la Coalición “Juntos por Nuevo León” y la ubicación en donde se colocó, queda demostrado que esa entidad

política actuó con la intención de hacer pública su propaganda electoral de la campaña del ciudadano Abel Guerra Garza, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la referida coalición, por lo que se deduce un razonamiento y ejecución para la exposición de la propaganda electoral infractora.

### **CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.-**

En cuanto a las condiciones externas es pertinente precisar que la realización de la conducta infractora, a través de la colocación de la propaganda electoral se llevó a cabo durante el periodo de las campañas electorales del proceso comicial en curso.

Por cuanto hace a los medios de ejecución, se llevaron a cabo por el Partido Revolucionario Institucional, mediante la contratación de los servicios de la empresa de publicidad referida en párrafos que anteceden.

Hecho lo anterior, que sustenta la presente resolución para el efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a considerar lo siguiente:

### **CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.-**

En la especie, tomando en cuenta los elementos objetivos referidos, la conducta debe calificarse como leve, en razón de que se vulnera precisamente lo establecido por la Ley Electoral del Estado que busca prevenir que la propaganda electoral no sea colocada en lugares prohibidos o bien en aquellos que no se encuentran considerados por la legislación local para utilizarlos con este fin.

## REINCIDENCIA DE LA FALTA.-

Este aspecto en el presente caso no se surte, toda vez que no obra en los archivos de este organismo electoral sanción impuesta a la Coalición “Juntos por Nuevo León”, ni a los partidos políticos que la integran, con motivo de una conducta igual con la cual se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos 134, segundo párrafo y 135, fracción V de la Ley Electoral del Estado.

Sin embargo, cabe señalar que este organismo electoral sustanció el expediente identificado con la clave PRPC-004/2009, iniciado en contra de la Coalición “Juntos por Nuevo León” y del ciudadano Abel Guerra Garza, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la referida coalición, y mediante el cual se les apercibiera de abstenerse de seguir colocando propaganda comicial en los lugares que la legislación electoral expresamente lo prohíbe y mismo que ha causado estado.

## SANCIÓN A IMPONER.-

Conforme a las razones y consideraciones reseñadas anteriormente, con fundamento en los artículos 302, fracción II, 305 y 307 de la Ley Electoral del Estado, se propone imponer a la Coalición “Juntos por Nuevo León” una **Amonestación**, la cual constituye una medida suficiente para el efecto de disuadir la posible comisión de este tipo de conductas similares en el futuro.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 302, fracción II de la Ley Electoral del Estado, en atención a los antecedentes y las consideraciones expuestas, es procedente ordenar a la Coalición “Juntos por Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido

Verde Ecologista de México, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, que se abstenga de colocar propaganda electoral en bienes de dominio público federal, estatal o municipal.

El presente dictamen se presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación en su caso, en los términos antes expuestos.

En consecuencia, una vez aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el presente Dictamen que resuelve el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-057/2009, se deberá notificar personalmente a la Coalición “Juntos por Nuevo León” por conducto de su representante acreditado ante esta Comisión Estatal Electoral; asimismo, se deberá notificar a los demás partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; además, se deberá proceder a su publicación en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Por último, se deberá agregar el presente dictamen al procedimiento de mérito y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 43, 42 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, párrafo segundo, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, 19, fracción III y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de

las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, así como en observancia a lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, difundida con la clave J-3/2007, a través de su página oficial de Internet, ubicada en la dirección electrónica [www.tribunalelectoral.gob.mx](http://www.tribunalelectoral.gob.mx), cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA, se resuelve:

**PRIMERO:** Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-057/2009, en los términos expuestos en el presente.

**SEGUNDO:** Declarar a la Coalición “Juntos por Nuevo León”, como infractor de la norma contenida en los artículos 134, párrafo segundo, 135, fracción V y 302, fracción II de la Ley Electoral del Estado.

**TERCERO:** Imponer a la Coalición “Juntos por Nuevo León”, una **Amonestación**, en los términos previstos en el Considerando Décimo Cuarto de este dictamen, en consecuencia:

**CUARTO:** Ordenar a la Coalición “Juntos por Nuevo León” y a los partidos políticos que la integran, que se abstengan de colocar propaganda electoral en bienes de dominio público federal, estatal o municipal, o semejantes al objeto del presente procedimiento.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Coalición “Juntos por Nuevo León” y a los partidos políticos que la integran por conducto de su representante acreditado ante esta Comisión Estatal Electoral

**SEXTO:** Notificar personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** Publicar el dictamen aprobado en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

**OCTAVO:** Agregar el presente dictamen al procedimiento registrado con la clave PFR-057/2009 y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Revisado y analizado el presente dictamen por el Pleno, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Ordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal en su carácter de Segundo Vocal; y, Mtra. Liliana Zandra Tijerina González, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del

Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.- Conste.-

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda  
**Presidente**

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González  
**Secretario**